

y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete

del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. L. Carnaghan*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NÚMERO 244.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Cª reformando el art. 1º del decreto de concesión fecha 1º de Julio de 1889, referente al ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del decreto de leyes y decretos.—Tomo LV.—48.

cesión fecha 1º de Julio de 1889, referente al ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, en los siguientes términos:

“Art. 1º Se autoriza á los Sres. Delfín Sánchez y C^a, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de construir un ramal que, partiendo de un punto de la línea del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, entre las estaciones de Ayotla y la Compañía y pasando por Río-frío, vaya á unirse con la misma línea de dicho ferrocarril de San Martín Texmelucan á Puebla, en el punto que sea más conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento; en el concepto de que el auxilio á que se refiere el art. 17 de este Contrato, solo se abonará en lo correspondiente á este ramal hasta la longitud de sesenta y siete kilómetros, quedando obligados los concesionarios á comenzar los trabajos de construcción del repetido ramal á los seis meses de la promulgación de esta reforma, y á terminarlo á los dos años y medio de la misma fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión en lo concerniente al ramal si no cumplen con esta obligación.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los de-

más artículos de la citada concesión de fecha 1º de Julio de 1889.

“México, Marzo 25 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Delfín Sánchez y C^a.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1890.—*Pacheco.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

NÚMERO 245.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Agustín Bancalari, ingeniero, ciudadano mexicano, con domicilio en esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito una obrita con el título de “Nociones de Sistema Métrico-Decimal,” de cuya obra, conforme al art. 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, me reservo el derecho de publicación y reproducción, según lo prescrito en el art. 1,132.

Para ese efecto suplico á vd., ciudadano Secretario, se sirva elevar lo expuesto á conocimiento del ciudadano Presidente de la República y expedirme la constancia respectiva.

Acompaño á vd. dos ejemplares como lo dispone el art. 1,235 del referido Código.

Guadalajara, 10 de Marzo de 1890.—*Agustín Bancalari.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 10 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito titulada “Nociones de Sistema Métrico-Decimal;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1890.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Agustín Bancalari.—Guadalajara.

Es copia. México, Marzo 21 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

NUMERO 246.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida número 33 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$ 800, ochocientos pesos; la partida número 35 del mismo, en la cantidad de \$ 2,700, dos mil setecientos pesos, y la partida número 38 del propio Presupuesto, en la cantidad de \$ 3,000, tres mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 16 de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado

tado presidente.—Rúbrica.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 18 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1890.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1890.

NÚMERO 247.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel Romillo, por su aparato que denomina “Teclado desligador aéreo”

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1890.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1890.

NÚMERO 248.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Page por su nuevo sistema para fabricar toda clase de tejidos de lana y algodón.

“El interesados pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1890.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1890.

NÚMERO 249.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente :

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Albert Edward Woolf, de los Estados Unidos de Norte-América, por ciertos inventos relativos á las planchas para Baterías Secundarias.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—

—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1890.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1890.

NÚMERO 250.

Vicecónsul de México en Mobila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Guillermo A. Le Baron como Vicecónsul de México en Mabila, con fecha 25 de Marzo último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, 12 de Abril de 1890.—José T. de Cuéllar,
Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 17 de 1890.



Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eduardo W. Jackson, Gerente general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Distrito Sur Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren entre los ejidos de la ciudad de Tampico y los del pueblo de Altamira, y los que haya en una zona de diez leguas, contadas desde el término de los ejidos de la ciudad de Tampico, al Norte y al Oeste de ella, así como al Oriente, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha pruden-

Leyes y decretos.—Tomo LV.—66.

cia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en dicha zona, no designados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y principiando á ejecutar los trabajos dentro de ella, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que la Compañía concesionaria designe dentro del término de la ley.

III. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

IV. Los huecos en dicha zona que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

V. Las demasías que se encuentren en las propiedades de dicha zona, y entre los ejidos de Tampico y los de Altamira.

Art. 2º Las diez leguas de la zona concedida para el deslinde, no comprenderán los ejidos y fundos legales, ni las propiedades de los pueblos que se hallen entre esa extensión.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la pu-

blicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 4º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de la Compañía concesionaria, debiendo concluir sus operaciones en el término de tres años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 5º En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde. Otra tercera parte se le venderá á la Compañía á precio convencional, que acuerde con la Secretaría de Fomento, y la última tercera parte quedará á disposición del Gobierno.

Art. 6º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito, la Compañía, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este Contrato á dicho Juzgado, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas

demasías, supuesto que la Compañía obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es quien administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Compañía deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará á la misma Compañía una tercera parte, en compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á la Compañía, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Compañía, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber hecho algunas erogaciones.

Art. 7º La Compañía Limitada del Ferrocarril Central dedicará los terrenos que le corresponden por el deslinde, y la tercera parte que se le vende, á la ampliación de sus talleres, oficinas y demás dependencias

del Ferrocarril, quedando autorizada para establecer colonos, tanto extranjeros como nacionales.

Art. 8º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de tres años.

Art. 9º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 10. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Compañía concesionaria no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará le tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Marzo veinte de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Eduardo W. Jackson*.

Es copia. México, Abril 16 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.